



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 31 de julio de 2020, para resolver la solicitud de la parte demandante.

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105003 2017 0443 00
Demandante: MARÌA POLDY SÀNCHEZ REY
Demandado: SALVADOR SALUD S.A.S.

La parte actora allegó memorial en el que solicitó continuar con el trámite procesal, en virtud de lo cual pidió emitir la providencia de seguir adelante la ejecución, tras considerar que la demandada estaba debidamente notificada y, en su sentir, se había vencido el término correspondiente para proponer excepciones.

Al efecto, debe recordarse a la memorialista que las formas de notificación en materia laboral se encuentran reguladas en el artículo 41 del C.P.T y la S.S., y la notificación por aviso no es una de ellas; que si bien, en cuanto a la manera de realizar el trámite en procura de notificar a la pasiva, por remisión expresa del artículo 145 de nuestro estatuto procesal es aplicable la regulación del CGP (artículos 291 y 292), la aplicación debe realizarse de manera armónica con la norma especial como lo es el artículo 29 del C.P.T y la S.S. y hoy con el Decreto 806 de 2020.

Que de acuerdo a las normas en mención (i) la notificación personal también puede realizarse por correo electrónico para lo cual debe remitir copia de la demanda, anexos y del auto admisorio o mandamiento de pago, según sea el caso, allegar constancia al proceso tanto de la remisión como del acuse de recibo o de lectura por parte del receptor, que permita realizare el control del vencimiento del término de traslado; cuando se trate de personas jurídicas las comunicaciones deben remitirse al correo electrónico que para notificaciones judiciales tuviere registrado la demandada ante Cámara de Comercio; (ii) si opta por la notificación en forma física las comunicaciones deben ser enviadas a la dirección física o electrónica registrada ante Cámara de Comercio para el efecto; (iii) en la segunda comunicación debe además advertirse a la pasiva que *si no comparece a notificarse dentro del término indicado se le designará un curador para Litis con quién se surtirá la respectiva notificación* y, en caso de devolución de las comunicaciones, la parte actora debe suministrar la dirección que conozca solicitando se tenga para todos los fines y efectos, de lo contrario, no se dará validez a los trámites realizados a diferente dirección; o (iv) si por el contrario, desconoce otra dirección deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento solicitando el emplazamiento; finalmente, si la parte accionada, recibe las comunicaciones en las direcciones legalmente registradas y no acude a notificarse, se procederá también a emplazarlo.

Cumple precisar que, desde el auto que libró mandamiento de pago, se precisó que dicha providencia debía ser notificada en forma personal, proceder que debe materializarse en tal sentido, en consideración a la norma expresa que regula el art. 108 del C.P.L. y S.S.



De acuerdo con lo anterior y como quiera que no se han surtido las actuaciones descritas, pues la demandante remitió las comunicaciones a una dirección diferente a la registrada en Cámara de Comercio, sin realizar la gestión pertinente, máxime cuando tampoco incluyó en la segunda comunicación la advertencia enunciada en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. ni ha realizado la notificación electrónica, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que realice en debida forma las gestiones tendientes a la notificación de la demandada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencia a secretaría hasta tanto la parte actora cumpla con su carga procesal, venzan los términos de traslado a la demandada y/o ésta proponga excepciones o en su defecto, hasta cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.